



JGC / JDC / MMR / AAR / LAC / GVR / ASE / PEE

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN		
RECEPCIÓN		
DEPART. JURÍDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEPTO. C. CENTRAL		
SUB DPTO. E. CUENTAS		
SUB DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O.P., U. y T.		
SUB DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$..... IMPUTAC. ANOT. POR \$..... IMPUTAC		
DEDUC. DTO.....		

MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 80, DE 2004, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, QUE REGLAMENTA EL TRANSPORTE PRIVADO REMUNERADO DE PASAJEROS.

SANTIAGO,

DECRETO SUPREMO N° _____/

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; en el artículo 3° de la ley 18.696; en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito; en la ley N° 18.059; en el decreto con fuerza de ley N° 279, de 1960; en el decreto con fuerza de ley N° 343, de 1953, ambos del Ministerio de Hacienda; el decreto ley N° 557, de 1974, el decreto con fuerza de ley 1/19.653, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y las demás normas aplicables.

CONSIDERANDO:

1° Que, el decreto supremo N° 80, citado en el Visto, establece las condiciones y requisitos para realizar transporte privado remunerado de pasajeros por calles, caminos y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público en todo el territorio de la República.

2° Que, el referido cuerpo normativo no establece un plazo único para la vigencia de las autorizaciones que se otorguen, facultando a la autoridad regional de transportes para fijar en la constancia que debe portarse en cada vehículo, la vigencia de la autorización. Dicha vigencia, en la práctica, se ha homologado a la antigüedad de los vehículos, en circunstancias que existen vehículos que no tienen una antigüedad máxima para prestar servicios.

3° Que, por lo anterior, y en aras de uniformar y ordenar los plazos de vigencia de las autorizaciones que se otorguen, se establecerá un plazo máximo para la autorización de los servicios de transporte privado de pasajeros; lo que permitirá un mayor control de las condiciones operacionales de los servicios autorizados.

4° Que, en este mismo sentido y considerando que existen autorizaciones ya otorgadas, se entenderá que las mismas tendrán el mismo plazo de vigencia de 36 meses contados desde la publicación del presente reglamento.

5° Que, por otra parte, el citado decreto 80 define también los vehículos con los cuales puede prestarse servicios de transporte privado remunerado de pasajeros, estableciendo, para el caso de buses y minibuses, una regulación especial que incluye un peso bruto vehicular mínimo y máximo en combinación con la cantidad de asientos. Dicha regulación ha generado algunos inconvenientes, toda vez que existen vehículos que cumplen con el peso bruto vehicular y, sin embargo, no cumplen con la cantidad de asientos y, como consecuencia de ello, no pueden ser calificados ni como minibuses ni como buses, en circunstancias que de acuerdo con lo señalado por el fabricante y su inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados, corresponde a alguna de esas categorías.

6° Que, en este contexto, se simplificará la definición de buses y minibuses a que se refiere el artículo 16 del decreto supremo N° 80, citado, en orden a eliminar el peso bruto vehicular máximo para clasificar a un minibus. .

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: MODIFÍCASE el Decreto Supremo N° 80, de 2004, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Reglamenta el Transporte Privado Remunerado de Pasajeros, en lo siguiente:

a) **INTERCÁLASE** en el artículo 8°, entre el punto seguido (.) y el artículo "Las", lo siguiente: "Tratándose de autorizaciones generales, los Secretarios Regionales deberán establecer, mediante resolución, el plazo de vigencia de las mismas, pudiendo hacer distinciones por tipos de servicios y tipos de vehículos con que éstos se presten, el cual no podrá exceder de treinta y seis meses."

b) **MODIFÍCASE** el artículo 16, en lo siguiente:

1.- Elimínanse en su inciso primero las oraciones "y que tienen un peso bruto vehicular igual o superior a 2.700 e inferior a 3.860 Kilogramos" y "y que tienen un peso bruto vehicular igual o superior a 3.860 Kilogramos".

2.- Agrégase en su inciso primero, a continuación del punto y aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: "Los buses y minibuses que presten servicios de transporte privado remunerado de pasajeros deberán tener un peso bruto vehicular igual o superior a 2.700 Kilogramos."

ARTÍCULO TRANSITORIO: Se entenderá que las autorizaciones otorgadas para prestar los servicios de transporte privado remunerado de pasajeros regulados en el decreto supremo N° 80, de 2004, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, con anterioridad a la publicación del presente decreto, tendrán un plazo de vigencia de 36 meses contados desde la indicada publicación, a menos que la vigencia respectiva tenga una fecha de vencimiento anterior al cumplimiento de los 36 meses señalados. Las Secretarías Regionales deberán notificar a los interesados en el domicilio consignado en la solicitud de autorización de la nueva vigencia de las autorizaciones.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y TÓMESE RAZÓN

SEBASTIAN PIÑERA ECHENIQUE

Presidente de la República

GLORIA HUTT HESSE

Ministra de Transportes y Telecomunicaciones